

QUINTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO
CAUSA ROL N° 21792-M-2017/VSL
SANTIAGO, Treinta de mayo del año dos mil dieciocho.

VISTOS:

La denuncia infraccional y demanda Civil, de fecha 20 de noviembre del año 2017, interpuesta a fs. 10 y siguientes, por don MARIO ALEJANDRO FLORES ORELLANA, domiciliado en pasaje Los Ríos N° 170, de la comuna de Til Til, en contra del BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA BBVA, con domicilio en avenida Costanera Sur N° 2710, torre A, piso 23, de la comuna de Las Condes, por supuestas infracciones a las disposiciones de la Ley 19.496; Documentos acompañados por el denunciante y demandante de fs. 1 y siguientes; Acta de notificación, de fs. 25; Acta de comparendo de conciliación, contestación y prueba, de fs. 33 celebrado en rebeldía de la parte querellante y demandante; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes que informan el proceso materia de autos, apreciados por el Tribunal conforme a la facultad que al efecto previene la norma contenida en el artículo 14 de la Ley N° 18.287.-, procede tener por establecido:

- a) Que, el denunciante asegura en su libelo que el denunciado ha infringido lo dispuesto en el artículo 37 de la ley N° 19.496.-;
- b) Que la parte querellada y demandada se defiende rechazando en todas sus partes la acción deducida;
- c) Que en cuanto a la prescripción alegada por la parte denunciada este Tribunal estima que la acción deducida ha sido interpuesta dentro del plazo que la misma ley otorga;
- d) Que más allá de lo razonado en el numeral precedente, esta Magistratura considera que a lo largo de la tramitación del proceso el querellante y demandante no ha logrado acreditar de forma alguna sus dichos, como tampoco consiguió confirmar la comisión de una infracción a la ley N° 19.496.- por parte de la empresa aludida por lo que este Tribunal no ha podido formarse convicción sobre la infracción alegada por la parte denunciante;
- e) Que conforme a lo antes considerado, el Tribunal omitirá pronunciarse sobre las demás incidencias, alegaciones y defensas promovidas en el proceso, por no incidir estas en nada, respecto a lo que en definitiva se resuelve en este caso; y,

Teniendo presente lo dispuesto en las demás normas pertinente de la Ley N° 15.231.-

A35.

SE RESUELVE:

En materia infraccional:

Que, conforme a lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia, no ha lugar a la denuncia infraccional interpuesta a fs. 10 y siguientes en atención a que este Tribunal no cuenta con antecedentes que le permitan establecer la existencia de alguna infracción a la normativa contenida en la Ley 19.496.-

En materia Civil:

Que, se rechaza la demanda Civil interpuesta a fs. 10 y siguientes en atención a que ésta no cuenta con base infraccional para ser acogida. Todo sin costas.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE, en su oportunidad.

DICTADA POR DON ANDRÉS FERNÁNDEZ ARRIAGADA. JUEZ TITULAR.

AUTORIZA DON JOSÉ MIGUEL HUIDOBRO VERGARA. SECRETARIO ABOGADO.

